

**RESUELVE CONTROVERSI A PRESENTADA
POR COMPAÑÍA GENERAL DE
ELECTRICIDAD S.A., EN CONTRA DE LA
EMPRESA 3 MW SPA, EN RELACIÓN CON EL
PMGD MIÑO.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1°. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°151267, de fecha 30 de marzo de 2022, la empresa CGE S.A., en adelante "Reclamante" o "Interesado", presentó un reclamo en contra de la empresa 3 MW SpA. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante "D.S. N°88" o "Reglamento". Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

"(...) Mediante la presente, y conforme lo establecido en el Artículo 61° del Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, del Decreto Supremo N°88, de fecha 8 de octubre de 2020, en adelante Reglamento PMGD, informamos a usted que no se ha llegado a acuerdo con los resultados finales de los estudios de conexión mencionados en el literal e) del inciso primero del Artículo 59° del Reglamento PMGD.

En base a lo anterior, Compañía General de Electricidad S.A., de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 121° del Reglamento PMGD y conforme lo contenido en flujograma del proceso de conexión de PMGD informado a mi representada, presenta mediante este instrumento controversia para someterla a revisión y resolución al presente caso por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

1. Antecedentes del proyecto:

En las dos primeras iteraciones de estudios, de fechas 15 de noviembre de 2021 y 8 de enero de 2022, el desarrollador, recurrió a soluciones objetables por parte de CGE, objeciones que fueron manifestadas mediante formularios 9 y 11. Luego, en la última iteración de fecha 8 de febrero de 2022, el desarrollador consideró como vencido al PMGD precedente "Santa Aida" (5303), el cual contaba con ICC vigente al momento de emitir el formulario 7, proceso que el desarrollador incluso ya había considera en sus escenarios base de simulación en sus dos iteraciones anteriores, tanto en sus inyecciones como sus obras adicionales a la red, por lo que no corresponde no ser considerado en los últimos estudios, si no que se debe actualizar el ICC de forma posterior a su emisión.

Con lo anterior, y dado que las condiciones de revisión se fijan con el formulario 7, CGE considera que corresponde el descarte del proyecto dado que no presenta una solución técnica que permita a CGE emitir el Informe de Criterios de Conexión para el proyecto en estudio.



2. Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Formulario 16 - PRESENTACIÓN CONTROVERSIA SEC.
- ii. Ingreso de Formulario 9.
- iii. Emisión Formulario 10.
- iv. Ingreso Formulario 11.
- v. Emisión Formulario 12.
- vi. Ingreso Formulario 13.
- vii. Flujograma del proceso de conexión de PMGD informado por la SEC. (...).

2º. Que mediante Oficio Ordinario N°122747, de fecha 19 de abril de 2022, esta Superintendencia declaró admisible el reclamo presentado por la empresa distribuidora CGE S.A. y dio traslado de éste a 3 MW SpA. Adicionalmente, esta Superintendencia instruyó a CGE S.A. suspender inmediatamente los plazos de tramitación del proyecto en cuestión y del proceso de conexión que eventualmente podría estar en etapa de estudio, asociado al alimentador Sor Vicenta, perteneciente a la S/E El Avellano, en espera de pronunciamiento de este Servicio respecto de la presente controversia, en conformidad con la facultad establecida en el artículo 123º del D.S. N°88.

3º. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°164111, de fecha 13 de junio de 2022, Compañía General de Electricidad S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°122747, señalando lo siguiente:

“(...) Mediante la presente, damos respuesta a lo requerido por SEC en el oficio de la referencia, en el cual instruye e indica a CGE S.A. que proceda a la suspensión inmediata de los plazos de tramitación del proyecto en cuestión y del proceso de conexión que eventualmente podría estar en etapa de estudio, asociado al alimentador Sor Vicenta (S/E El Avellano), en espera del pronunciamiento de ese Servicio respecto a la presente controversia, conforme a lo establecido en el artículo 123º, del DS N°88. Lo anterior, debe ser notificado al o los proyectos afectados, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del presente oficio.

Asimismo, SEC solicita a CGE S.A. presentar enlace actualizado de información señalado en el ANT., el cual no se encuentra vigente, con el objeto de entregar los antecedentes necesarios para dar respuesta.

En este sentido, se informa a SEC que se ha procedido en consecuencia a lo instruido, habiendo suspendido los plazos de tramitación del proyecto Pequeño Medio de Generación Distribuido denominado PMGD MIÑO, proceso de conexión N°20663, y además se adjuntan las comunicaciones notificando de dicha condición a los proyectos afectados con esta medida transitoria. (...)

4º. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°172337, de fecha 24 de agosto de 2022, 3 MW SpA dio respuesta al Oficio Ordinario N°122747, señalando lo siguiente:

“(...) Junto con saludarle y en representación de 3MW SpA quien a su turno representa al PMGD Miño, vengo en solicitar se sirva tener presente lo que a continuación señalaré y que corresponde al traslado que vuestro organismo confirió a esta empresa en el marco de una controversia del Decreto Supremo N°88/20 con la empresa distribuidora CGE.



Caso:1694295 Acción:3148099 Documento:3267185
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

A continuación, se hará un breve contexto del caso y luego nuestros descargos y argumentos, los que solicitamos desde ya, se tengan presentes al momento de resolver.

1. Contexto del problema.

La empresa distribuidora CGE S.A. reclama en contra 3MW representante del PMGD Miño, porque sostiene una interpretación distinta a la nuestra específicamente respecto a qué y cuáles son los antecedentes que deben ser considerados para la elaboración de los Estudios Técnicos mencionados en el literal e) del inciso primero del artículo 59° del citado decreto.

El problema radica en que, al momento de ejecutar los Estudios de conexión, 3MW, cumpliendo la normativa vigente, consideró en el TERCER Estudio que debió realizar por requerimiento de CGE, un escenario en el que no incluyó un PMGD cuyo ICC no estaba vigente en al momento de hacer el respectivo estudio.

CGE intenta señalar que nuestro deber era solo constatar lo que existía al momento de la emisión del Formulario 7 sin ningún tipo de simulación o escenario adicional. En efecto, según CGE no resulta procedente considerar escenarios en los que un PMGD se desista, sin perjuicio de que eso realmente ocurra posteriormente.

2. Consideraciones especiales.

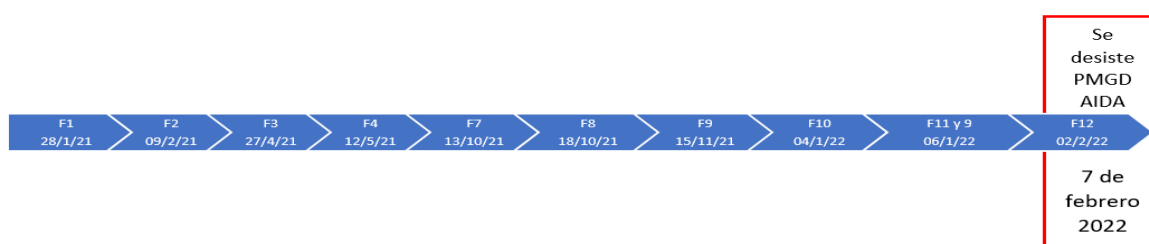
Nuestro deber como empresa eléctrica y desarrollador de un PMGD es ser lo más fiel a la realidad eléctrica en la que nuestro proyecto pretende operar. No es la intención ni el propósito de 3MW ir contra el espíritu que motivó los ajustes a la regulación de PMGDs y que dio paso del DS 244/05 al DS 88/20, a saber, erradicar la especulación de proyectos de energías renovables. Precisamente, con esa directriz que entendemos fluye de la propia regulación y motivación normativa de los PMGDs, es que realizamos los respectivos Estudios de Conexión, incorporando todos los elementos que permitan tomar una adecuada decisión, orientada a dimensionar -a través de los Estudios- fielmente el impacto que nuestro proyecto provocará en la red del alimentador, todo con miras a mantener la seguridad y calidad del sistema en general, y del alimentador al que nos incorporaremos en particular.

3. El proyecto y su cronología.

Tal como se ha señalado, 3MW SpA es propietario de proyecto PMGD Miño el cual está asociado al proceso de conexión N°20663. El proyecto se instalará en la comuna de Los Ángeles, región del Biobío y considera la construcción de un parque fotovoltaico de 9 [MW] de potencia que inyectará todos sus excedentes de energía en la red de 15 [kV] del alimentador Sor Vicenta perteneciente a la S/E El Avellano, propiedad de la concesionaria de distribución CGE.

El punto de conexión del proyecto se ubica en el poste N°163141.

La cronología de tramitación de proyecto PMGD Miño ha sido la siguiente, y en ella se puede entender las particularidades del caso es la siguiente:



Caso:1694295 Acción:3148099 Documento:3267185
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

Tal como se desprende de la cronología de los hechos, el 7 de febrero del 2022, el PMGD Santa Aida suscribe su carta de desistimiento.

4. Observaciones del Estudio y el origen.

Nuestro PMGD presentó en dos oportunidades los Estudios de impacto sistémicos a CGE, en ambos casos, estos documentos fueron observados por CGE.

En la primera instancia la modificación requerida por CGE a nuestro Estudio se originó porque la empresa distribuidora nos indicó que se debía cambiar o modificar el punto de conexión.

En una segunda instancia, CGE nos observó el estudio requiriendo su ajuste debido al traslado de autotransformadores que fueron informados como parte de activos subtransmisión y no como pertenecientes al segmento de Distribución.

A raíz de las 2 observaciones anteriores, hicimos un tercer Estudio para proseguir con la tramitación del proyecto. En el análisis se advirtió una posible restricción de potencia por la capacidad en ciertos conductores de MT y del banco regulador de voltaje. Lo anterior se hizo considerando los proyectos aprobados, esto es: (i) PMGD Santa Aida y (ii) PSF Coyunche de 3 MW cada uno. Lo anterior generó como conclusión que, para que nuestro Proyecto PMGD Miño pudiera inyectar, era necesario restringir la potencia por criterio técnico de cargabilidad, de 9 MW a 6,7 MW.

Junto con ese escenario, nuestro TERCER Estudio contempló un escenario, en el que no se consideró el PMGD Santa Aida, ya que en el momento de su ejecución y entrega a CGE, 8 de febrero del 2022, teníamos la certeza que el ICC del PMGD Santa Aida NO estaba vigente.

Tuvimos como respuesta de CGE un desacuerdo. En ella nos indicó que no era factible considerar el desistimiento o descarte de un proceso al momento de realizar el Estudio. Indican textualmente que "...las condiciones de revisión se fijan con el formulario 7". A continuación, en opinión de CGE procede el descarte de nuestro PMGD Miño dado que no habría presentado una solución técnica que le permitiera emitir el respectivo ICC.

5. Argumentos para rechazar la controversia de CGE y resolver el asunto.

5.1. Incoherencia en el procedimiento.

Es indudable que en este caso hay solo una parte que se encuentra en una situación de debilidad, y esa parte somos nosotros.

No hay duda que la iteración del Estudio de impactos sistémicos, hasta por 3 veces, no se originó porque PMGD Miño haya sido negligente e incapaz de analizar técnicamente lo que correspondía. Al contrario, lo hizo, y lo hizo en la oportunidad que normativamente tenía. Sin embargo, por problemas en la información que la propia empresa CGE nos entregó, hubo que hacer nuevamente el citado Estudio, y de esa forma, tuvimos que llegar a una tercera instancia de Estudio (no contemplada en el flujo del DS 88/20) exclusivamente porque la empresa distribuidora nos fue entregando información parcelada con la que era necesario haber contado desde un principio.

Visto así, resulta incluso contradictorio con el argumento que la propia empresa sostiene para indicar que no hemos entregado conforme el Estudio, pues lo hemos hecho conforme a las condiciones de revisión que se indicaron en el F7 y que, la propia Distribuidora fue modificando. Entonces, de un lado nos pide modificar el estudio por condiciones



inadvertidas en el F7 y por otro lado nos indica que debemos ceñirnos a las condiciones del F7.

5.2. Artículo 57 del DS 88/20.

La normativa es clara al indicar los alcances contenidos en el Estudio. El artículo 57 del decreto señala que: “Los estudios de conexión a los que se refiere el Artículo 54º del presente reglamento deberán considerar diferentes escenarios que permitan mantener sus conclusiones y resultados aun cuando el ICC de un determinado proyecto PMGD asociado al mismo alimentador deje de estar vigente”.

De lo anterior, se desprende que los escenarios hipotéticos para realizar los estudios son varios, es decir, no es correcto afirmar que solo y exclusivamente debe considerarse la información del F7 pues el texto del reglamento dice algo distinto, que por lo demás, es consistente con el resguardo de la seguridad y calidad conforme a la cual deben funcionar los PMGDs.

El Estudio dará lugar a los Criterios de Conexión, y esos criterios, desde luego, se determinan con la mayor información posible, lo que se revela con la diversidad de escenarios que se puedan haber proyectado. Así entonces, es coherente la exigencia del artículo 57 en el sentido de considerar escenarios en los que pueda haber restricción y otros en los que no la haya, por ejemplo, por el desistimiento de algún proyecto. Lo importante es que sus resultados (es plural por lo tanto se refiere a más de un resultado) sean consistentes y que permitan tomar una decisión a la empresa distribuidora al fijar los criterios de conexión.

6. La NTCO y la certeza.

Si algo se ha aprendido en los procesos regulatorios que han modificado los cuerpos normativos sobre PMGDs, es que la certeza resulta fundamental para el desarrollo de este mercado. Esa certeza se opone a la especulación que se puede emplear por algunos desarrolladores al momento de someterse a las reglas procedimentales. Así quedó en evidencia en el año 2015 al modificar el DS 244, y luego con la dictación del DS 88.

DS 244 (2015) por DS 101. C.4 “...se ha considerado necesario modificar el procedimiento para la determinación de los estudios necesarios y el costo de conexión de los PMGD a las redes de las empresas distribuidoras, **disminuyendo así las asimetrías de información existentes, entregando en consecuencia mayor certeza a los desarrolladores de proyectos respecto de la factibilidad técnica y económica de los mismos...**”

DS 88 (2020) C.6 “Que, de acuerdo a lo ya señalado es necesario perfeccionar los procedimientos de interconexión al sistema eléctrico nacional, energización y puesta en servicio de estos medios de generación, en cuanto a propender a dar celeridad a la concreción de los proyectos referidos a Medios de generación de pequeña escala y, **asimismo, establecer un correcto tratamiento de los mecanismos de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por esos medios de generación eléctrica, para dotar de certeza a los agentes del mercado.**”

Por su parte, y en sintonía con esta directriz de la certeza la NTCO establece los criterios a considerar al momento de hacer los estudios e indica en su artículo 2-23:

“Los estudios técnicos para evaluar el impacto que produce la conexión del PMGD en la red de distribución se realizarán a través de un modelo eléctrico del Alimentador, considerando las impedancias y las longitudes de cada segmento del Alimentador. Se modelarán los medios de generación existentes en la red y aquellos previstos de conectar, además de los proyectos futuros en el Alimentador que informe la Empresa Distribuidora. No deberán ser considerados en los estudios técnicos; Generadores de



Emergencia Móvil y generadores convencionales que presenten un factor de planta, durante el año anterior a la evaluación, menor al 5%.”

Mas adelante agrega el mismo artículo:

*“Se entenderá por previstos de conectar a aquellos que tienen solicitud de conexión aprobada por la Empresa Distribuidora para el caso de los EG, y **aquellos que cuenten con ICC vigente en el caso de los PMGD.**”*

En consecuencia y de acuerdo a la citada regla, PMGD Miño estuvo absolutamente apegado a lo que en ella se señala pues al momento de ejecutar y entregar el TERCER estudio, esto es el 8 de febrero del 2022, el PMGD Santa Aida NO tenía la ICC vigente pues se había desistido formalmente de la misma.

Así da cuenta la carta de fecha 7 de febrero del 2022 en el que el representante del citado PMGD Santa Aida informaba desistirse;



En resumen, y teniendo presente que, por un lado, la regulación y su interpretación se orienta a brindar mayor certeza a los desarrolladores, y por otro lado, es la propia NTCO que indica que para realizar los Estudios, deben incorporarse en el análisis solo los proyectos que cuenten con ICC vigente, PMGD Miño aplicó el citado inciso tercero del artículo 2-23 de la NTCO y no incorporó en el estudio al PMGD Santa Aida ya que la ICC del mismo NO ESTABA VIGENTE.

Sostener lo contrario, es decir, aplicar sin ningún tipo de criterio de realidad lo que dice la CGE, esto es, que las condiciones son las contenidas en el F7 provocaría exactamente lo contrario a lo que persigue la regulación, esto es, escenarios desacoplados a la realidad, en la que se agregarían proyectos respecto de los cuales hay certeza que ya no serán conectados.

El efecto natural, de seguir con ese errado criterio, sería calcular condiciones de operación inexistentes simplemente porque hay CERTEZA que determinados proyectos (como ocurrió con PMGD Santa Aida) ya no están previstos para ser conectados.



Caso:1694295 Acción:3148099 Documento:3267185
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

La consistencia que la NTCO pide respecto de los resultados es sobre distintos escenarios, pero cuyo punto de partida debe ser fidedigno y real. Para este caso particular, PMGD Miño, al realizar y entregar su TERCER Estudio a CGE el 8 de febrero del 2022, tomó como punto de partida lo que la NTCO le indica, esto es, incluir solo aquellos proyectos que tenían ICC vigente, y por lo mismo, eso implicaba no considerar el PMGD Aída por las razones ya señaladas.

7. No afectación de terceros.

Finalmente, es de suma relevancia explicitar que, no habiendo procesos con SCR ingresadas en alimentador Sor Vicenta posterior al ingreso de proyecto PMGD Miño (a la fecha de lo publicado en portal CGE 07/07/22), la forma como se ejecutó ese TERCER Estudio no afectó ni perjudicó a ningún tercero en la tramitación de sus proyectos.

8. Petición concreta a SEC.

*De acuerdo a lo señalado, **se solicita que se rechace la controversia presentada por la distribuidora, ratificando que PMGD Miño actuó conforme a derecho** y a lo señalado en el inciso final del artículo 57 del DS 88/20 en relación al inciso tercero del artículo 2-23 de la NTCO.*

9. Información asociada al Oficio Circular SEC 2607.

De acuerdo a lo requerido informo que la casilla electrónica a la cual dicha Superintendencia puede remitir los actos y resoluciones que deban ser comunicadas es la siguiente jorge@3mw.cl (...)"

5°. Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar que la controversia en cuestión dice relación con el desacuerdo de CGE S.A. respecto de los resultados finales de los estudios eléctricos presentados por el PMGD Miño -luego de la presentación de dos alternativas de conexión anteriores, las cuales fueron observadas por la Empresa Distribuidora-, en los cuales el PMGD Miño no consideró la conexión del PMGD Santa Aída por no encontrarse vigente, ante lo cual CGE S.A. sostiene que, a la fecha de presentación de la respuesta a la Solicitud de Conexión a Red del PMGD Miño, el proyecto sí se encontraba plenamente vigente, situación que a juicio de la Concesionaria es contraria a la normativa vigente.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°88, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso para la presentación de los estudios preliminares, revisión y ajustes de estos y la entrega de los resultados finales para la conexión de un PMGD a las redes de distribución.

En este sentido, el D.S. N°88 señala que frente a la recepción de una Solicitud de Conexión a la Red (SCR), corresponde que la empresa distribuidora la evalúe en su mérito, de manera de verificar si ella cumple con los requisitos establecidos tanto en la norma reglamentaria como en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante "NTCO", revisión que se realiza estrictamente a partir de las condiciones técnicas declaradas por el PMGD en su SCR, tales como su tecnología de generación, la potencia activa a inyectar, la capacidad instalada, su punto de conexión, por mencionar algunas, las cuales repercuten directamente en el impacto a las redes de distribución y en los procesos de conexión asociados al alimentador a conectar.



Precisamente, a partir de dicho análisis, la empresa distribuidora habrá de emitir el “Formulario 7: Respuesta a SCR”, pronunciándose en definitiva respecto a si el PMGD produce un impacto significativo en la red de distribución o no, y en su caso, indicando los estudios técnicos a realizarse; todo ello dentro del plazo y según el orden que el mismo reglamento establece, en concordancia con lo señalado en el inciso segundo del artículo 46° del Reglamento y en el artículo 2-10 de la NTCO.

En este sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31° del Reglamento, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, estas deben dar fiel cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto en el Reglamento como en la NTCO.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° del D.S. N°88, “*Para proyectos que no califiquen como de impacto no significativo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 86° del presente reglamento, la Empresa Distribuidora deberá comunicar el ICC al Interesado, mediante el medio de comunicación acordado, dentro de los cinco meses siguientes a la emisión de la respuesta de la SCR (...)*” (Énfasis agregado).

Por su parte, respecto a los escenarios de estudios a considerar en el informe de costos de conexión, estos deben atenerse a lo establecido en el artículo 8° transitorio del Reglamento, el cual señala que:

“*En tanto la NTCO no defina los escenarios de los estudios de conexión a los que se refiere el Artículo 57° del reglamento aprobado en el Artículo primero del presente decreto, la Empresa Distribuidora o el Interesado, según corresponda, deberá considerar los siguientes escenarios:*”

- a) *Todos los PMGD con ICC vigentes asociadas al alimentador donde se presentó la respectiva SCR se conectan;*
- b) *Todos los PMGD con ICC vigentes asociadas al alimentador donde se presentó la respectiva SCR se conectan, salvo los dos PMGD cuyas ICC tengan la mayor antigüedad;*
- c) *Todos los PMGD con ICC vigentes asociadas al alimentador donde se presentó la respectiva SCR se conectan, salvo el PMGD con la mayor capacidad instalada a conectar. En caso de existir dos o más PMGD que cumplan esta condición, se deberá dejar fuera del cálculo el PMGD cuya ICC tenga la mayor antigüedad; y*
- d) *Considerando lo establecido en el literal a) del presente artículo, el PMGD opera a una capacidad tal que no requiere de la realización de Obras Adicionales en la red de distribución.”*

Conviene hacer mención que la reglamentación vigente considera distintos escenarios de conexión con el objeto de revisar el impacto real de los PMGD en las redes de distribución, ante distintos escenarios posibles, antes de la puesta en servicio del PMGD en análisis. Es por ello que el D.S. N°88 establece condiciones en las cuales debe hacerse revisión, **tal como la de revisar la condición actual del alimentador, la cual queda definida en el literal a) del artículo 8° transitorio, que considera la conexión de todos los Informes de Criterios de Conexión (ICC) vigentes que se encuentren al momento de realizar el análisis del PMGD;** por otra parte, considera además dos escenarios posibles ante el descarte o vencimiento de algún ICC precedente, los cuales están establecidos en los literales b) y c) del mismo artículo, ante una eventual actualización del ICC e Informe de Costos de Conexión, en caso de presentarse dichas condiciones de forma posterior a la emisión del ICC; y finalmente considera el escenario de operación sin requerir la realización de las obras adicionales, establecido según el literal d) del artículo 8° transitorio del D.S. N°88, escenario dispuesto normativamente con el objeto de disponer la máxima potencia



de inyección que puede inyectar el PMGD mientras se estén ejecutando las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes de acuerdo a la facultad establecida en el artículo 93° del Reglamento, para el cual se considera la situación actual del alimentador, esto es considerando todos los ICC vigentes a la fecha, y no considerando la realización de las obras adicionales del PMGD en análisis.

Finalmente, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 61° del Reglamento, en caso de existir desacuerdo con los resultados finales de los estudios de conexión mencionados en el literal e) del inciso primero del artículo 59° del D.S. N°88, tanto el interesado o la empresa distribuidora, podrán por única vez, presentar discrepancias ante esta Superintendencia, de acuerdo con lo señalado en el Título IV.

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente, y analizados los antecedentes del caso, esta Superintendencia ha constatado que con fecha 27 de abril de 2021, la empresa 3 MW SpA, propietaria del PMGD Miño, presentó su respectiva Solicitud de Conexión a la Red (SCR) en el alimentador Sor Vicenta, perteneciente a la S/E El Avellano, quedando en fila de revisión.

Posteriormente, con fecha 13 de octubre de 2021, CGE S.A. emitió el “Formulario N°7: Respuesta a SCR” presentando información técnica de la red asociada, en conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento, para la realización de los estudios eléctricos y la revisión de las exigencias técnicas de seguridad y calidad de servicio vigentes. **En dicha presentación la Empresa Distribuidora informó que los PMGD que disponían ICC vigente en el alimentador Sor Vicenta,** correspondían al PMGD Santa Aída de 3 MW (proceso N°15303) y PMGD PSF Coyunche de 3 MW (proceso N°20162).

Frente a lo anterior, la empresa 3 MW SpA presentó conformidad mediante el “Formulario N°8: Conformidad de Respuesta a SCR”, de fecha 18 de octubre de 2021, **indicando que los estudios eléctricos serían realizados por el Interesado.**

Luego, con fecha 15 de noviembre de 2021, la empresa 3 MW SpA hizo entrega de los estudios preliminares mediante el “Formulario N°9: Entrega Estudios Técnicos Preliminares”, en el cual considera los cuatro escenarios contemplados por el artículo 8° transitorio del D.S. N°88, definiendo como Escenario A, el escenario que da cumplimiento a lo estipulado en el literal a) de dicho artículo, el cual considera la conexión de todos los PMGD con ICC vigentes asociados al alimentador donde se presentó la respectiva SCR, el cual incluye la conexión de los PMGD Santa Aída y PSF Coyunche.

Frente a lo anterior, CGE S.A. con fecha 04 de enero de 2022, mediante el “Formulario N°10: Revisión de Resultados Preliminares”, presentó observaciones a los estudios técnicos presentados por el Interesado con fecha 15 de noviembre de 2021, respecto a la modificación del punto de conexión, considerando que el PMGD presentó su SCR indicando el punto de conexión N°163141, y los estudios de conexión modifican su punto de conexión al poste identificado como N°163241.

Figura 1: Escenarios considerados en el estudio de conexión del PMGD Miño, conforme las observaciones presentadas por CGE S.A. con fecha 04.01.2022, en el Formulario 10.

CLAVE	PMGD	P [MW]	ESTADO	FECHA ESTADO	ESCENARIO			
					A	B	C	D
20663	Miño	9	En Estudio	-	✓	✓	✓	✓
15303	Santa Aida	3	ICC	-	✓	-	-	✓
20162	PSF Coyunche	3	ICC	-	✓	-	✓	✓

Luego, con fecha 05 de enero de 2022, la Propietaria del PMGD en cuestión presentó los estudios técnicos de conexión mediante el “Formulario N°11: Ajuste a los Resultados de Estudios de Conexión” atendiendo la observación presentada por CGE S.A., considerando



nuevamente en sus escenarios de conexión los ICC de los PMGD Santa Aída y PSF Coyunche, según constata este Servicio.

Posteriormente, con fecha 02 de febrero de 2022, CGE S.A. manifestó su desacuerdo respecto a la entrega realizada por la empresa Propietaria, presentando observaciones respecto a la modificación de la ubicación de los autotransformadores de 3 MW (referidos por CGE S.A. en Formulario N°7 como ATR1 y ATR2, ambos de 3 MW) instalados en cabecera del alimentador, pertenecientes al segmento de transmisión zonal, localizados dentro de la S/E El Avellano, y respecto al cambio de nivel de tensión de 15 transformadores de distribución de 15 kV a 23 kV, conforme a la nueva reubicación planteada de los autotransformadores.

Figura 2: Escenarios considerados en el estudio de conexión del PMGD Miño, conforme las observaciones presentadas por CGE S.A. con fecha 02.02.2022, en el Formulario 12.

CLAVE	PMGD	P [MW]	ESTADO	FECHA ESTADO	ESCENARIO			
					A	B	C	D
20663	Miño	9	En Estudio	-	✓	✓	✓	✓
15303	Santa Aída	3	ICC	-	✓	-	-	✓
20162	PSF Coyunche	3	ICC	-	✓	-	✓	✓

Luego, con fecha 08 de febrero de 2022, la empresa 3 MW SpA presentó los estudios de conexión del PMGD Miño mediante el “Formulario N°13: Resultados Finales Estudios Eléctricos”, no considerando la conexión del PMGD Santa Aída, **debido al desistimiento del proceso de conexión por parte de la empresa propietaria, sociedad Ruth Solar SpA**, empresa relacionada a la empresa 3 MW SpA, situación que fue informada por la propietaria del PMGD Santa Aída, en conjunto con la presentación de los estudios de conexión del PMGD Miño, mediante carta N° RSSPA/2022/053 de fecha 08 de febrero de 2022, en la cual se presenta formalmente a CGE S.A. el desistimiento del proceso del PMGD Santa Aída (proceso N°15303), hecho constatado por este Servicio.

Figura 3: Entrega del Formulario N°13: Resultados Finales de Estudios Eléctricos por parte de 3 MW SpA a CGE S.A., con fecha 08.02.2022



Caso:1694295 Acción:3148099 Documento:3267185
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

Figura 4: Carta RSSPA/2022/053 en la cual Ruth Solar SpA presenta el desistimiento del PMGD Santa Aída a la empresa CGE S.A., con fecha 07.02.2022.

Santiago, 07 de Febrero de 2022
RSSPA/2022/053

Señor
William Ortega Retamal
Gestor PMGD
CGE S.A.
Presente

Ref.: Carta de Desistimiento de SCR PMGD "Santa Aída"

Daniel Reyes Figueroa, en representación de Ruth Solar SpA y mediante la presente se comunica el desistimiento y descarte de PMGD "Santa Aída" (N°15303), proyectado en alimentador Sor Vicenta (S/E El Avellano), para el cual se hizo ingreso de su Solicitud de Conexión a la Red (SCR) el día 27 de septiembre de 2019, y cuyo Informe de Criterios de Conexión (ICC) fue emitido el 23 de julio de 2020.

De esta forma, se da término al proceso de conexión establecido por la Norma Técnica de Conexión y Operación del PMGD en instalaciones de Media Tensión (NTCO), para proyecto de referencia.

Atentamente,


Firmado con firma electrónica
avanzada por
DANIEL ELEAZAR REYES
FIGUEROA
Fecha: 2022.02.07 16:22:48 -0300
Daniel Reyes Figueroa
Ruth Solar SpA

En respuesta de lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 61° del D.S. N°88, la Empresa Distribuidora presentó discrepancia ante esta Superintendencia, debido a que, según la Concesionaria, el PMGD Miño en sus estudios finales no consideró todos los ICC vigentes informados a la fecha de presentación de la respuesta a la SCR, por lo cual los estudios no darían cumplimiento a los escenarios de conexión establecidos en el artículo 8° transitorio del D.S. N°88. Además, sostiene que el desarrollador ya habría considerado el ICC del PMGD Santa Aída en sus dos presentaciones anteriores, tanto sus inyecciones como las obras proyectadas para su conexión, por lo que no corresponde que dicho proyecto no sea considerado en la última entrega de estudios, por lo que procedería el descarte del proyecto PMGD Miño al no presentar una solución técnica dentro de su proceso de conexión, que permita a CGE S.A. emitir el Informe de Criterios de Conexión dentro del plazo estipulado en el Reglamento.

Frente a todo lo anterior, esta Superintendencia puede señalar que para aquellos casos en que los PMGD no califiquen como de impacto no significativo, como lo es el caso del PMGD Miño, de acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 54° del D.S. N°88, los estudios de conexión deben analizar los efectos del PMGD según las inyecciones máximas previstas, **considerando las condiciones actuales del alimentador**, y en caso de ser necesario, deben analizarse los requerimientos de realización de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, según corresponda, al objeto de verificar el cumplimiento de todos los requerimientos de seguridad y calidad de servicio establecidos en el Reglamento y en la NTCO, conforme la potencia solicitada en la respectiva SCR.



Caso:1694295 Acción:3148099 Documento:3267185
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

11/15

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3148099&pd=3267185&pc=1694295>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Lo anterior **debe ser consignado en el ICC y presentado y respaldado en el respectivo Informe de Costos de Conexión, el cual debe entregarse conjuntamente con el ICC** emitido por la Empresa Distribuidora dentro de los cinco meses siguientes al inicio de la tramitación de la SCR, **lo cual permitirá acreditar el cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes en la conexión y operación del PMGD,** conforme lo establecido en el artículo 58° del D.S. N°88.

Asimismo, conforme lo establecido en el inciso décimo quinto del artículo 7° transitorio del Reglamento, en el Informe de Costos de Conexión deben considerarse los mismos escenarios considerados en los estudios de conexión, **los cuales mientras no sean definidos por la NTCO, deben considerar los escenarios establecidos en el artículo 8° transitorio del D.S. N°88,** por lo que la exigencia normativa obliga a que se revisen los efectos del PMGD sobre las variables eléctricas, y que en caso de ser pertinente, se definan para cada caso las obras adicionales para los escenarios de estudios, y que a su vez estos presenten la valorización de las mismas.

Respecto a lo anterior, corresponde señalar que según el artículo 8° transitorio del D.S. N°88, mientras la normativa no defina los escenarios de estudios establecidos en el artículo 57° del Reglamento, los estudios de conexión deberán considerar en su revisión, además del impacto real del PMGD a la red de distribución, los eventuales escenarios que se puedan dar previo a la conexión del PMGD en análisis, ante futuras modificaciones de las condiciones establecidas debido al desistimiento o descarte de un ICC precedente, con el objeto de dar certeza al desarrollador al momento de la emisión del Informe de Criterios de Conexión, manteniendo las conclusiones presentadas en los estudios de conexión .

De esta manera, la reglamentación vigente considera distintos escenarios de conexión con el objeto de revisar el impacto real de los PMGD en las redes de distribución, ante distintos escenarios posibles, antes de la puesta en servicio del PMGD en análisis, es por ello que el D.S. N°88 establece condiciones en las cuales debe hacerse revisión; tal como la de revisar la condición actual del alimentador, la cual queda definida en el literal a) del artículo 8° transitorio, **que considera la conexión de todos los ICC vigentes que se encuentren al momento de realizar el análisis del PMGD;** por otra parte considera además, dos escenarios posibles ante el descarte o vencimiento de algún ICC precedente, los cuales están establecidos en los literales b) y c) del mismo artículo, ante una eventual actualización del ICC e Informe de Costos de Conexión, en caso de presentarse dichas condiciones, de forma posterior a la emisión del ICC; y finalmente considera el escenario de operación sin requerir la realización de las obras adicionales, establecido según el literal d) del artículo 8° transitorio del D.S. N°88, escenario dispuesto normativamente con el objeto de disponer la máxima potencia de inyección que puede inyectar el PMGD mientras se estén ejecutando las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes de acuerdo a la facultad establecida en el artículo 93° del Reglamento, para el cual se considera la situación actual del alimentador, esto es considerando todos los ICC vigentes a la fecha, y no considerando la realización de las obras adicionales del PMGD en análisis, situaciones que deben ser consideraras en los estudios de conexión del PMGD Miño.

De las disposiciones citadas en los párrafos anteriores, esta Superintendencia puede concluir que las disposiciones transitorias del Reglamento agregan la revisión de diversos escenarios de potencial ocurrencia, con el objeto de definir los impactos del PMGD considerando el vencimiento o desistimiento de un ICC precedente, que corresponde a escenarios posibles de conexión, y de esta forma se mantengan las condiciones previstas en el ICC, conteniendo en dicho informe y en el de costos de conexión las eventuales obras de conexión y los costos previstos de estas.

En otras palabras, las nuevas disposiciones normativas fueron introducidas con el objeto de dar mayor validez a los resultados obtenidos en los respectivos ICC e informes de costos de conexión, considerando la gran cantidad de modificaciones de las condiciones previas



producto del descarte o del vencimiento de proyectos precedentes, por lo que esta modificación normativa pretende dar un ordenamiento al impacto de conexión del PMGD en las eventuales condiciones que se pueden dar previo a su conexión, con objeto de desarrollar un proceso más eficiente y dar mayor amplitud a lo establecido en el ICC del PMGD.

En consecuencia, la normativa vigente exige **al realizador de los estudios que considere los supuestos necesarios para proyectar el impacto del PMGD sobre las redes de distribución y que la empresa distribuidora determine sus costos de conexión**, en caso de existir obras adicionales para su conexión. En este caso particular la responsabilidad de definir las obras de conexión recae en 3 MW SpA debido a que dicha empresa es la encargada de realizar los estudios técnicos de conexión del PMGD Miño para todos los escenarios de estudios de conexión previstos por la normativa.

Ahora bien, en este caso esta Superintendencia observa que el ICC del PMGD Santa Aída fue considerado en los estudios técnicos de conexión del PMGD Miño, tanto en la entrega de los estudios preliminares de fecha 15 de noviembre de 2021 como en la entrega realizada a los ajustes de los resultados de fecha 05 de enero de 2022, mientras el ICC del PMGD Santa Aída se encontraba vigente, siendo en la última entrega de los estudios de conexión, de fecha 08 de febrero de 2022, que el PMGD Miño presenta la revisión del impacto del PMGD en cuestión sin considerar la conexión del PMGD Santa Aída, **una vez desistido dicho proyecto**, y comunicada dicha situación a la Empresa Distribuidora, por lo que a juicio de esta Superintendencia, los escenarios de estudios de conexión presentados en la última entrega del PMGD Miño de fecha 08 de febrero de 2022, **no contravienen la normativa vigente, ya que cumplen con lo establecido en el artículo 8° transitorio del D.S. N°88, toda vez que consideran en su escenario base y sus escenarios posibles, las condiciones previstas por dicha exigencia**, que en el caso en cuestión, corresponde a analizar los escenarios del PMGD Miño, considerando el ICC vigente en el alimentador Sor Vicenta a la fecha de presentación de los estudios, el cual dispone solo del ICC del PMGD PSF Coyunche de 3 MW.

Asimismo, la situación planteada por la Empresa Distribuidora de considerar la conexión del PMGD Santa Aída para la revisión del impacto del PMGD Miño, desvirtúa el normal desarrollo del proceso de conexión, considerando que el Interesado debe presentar conformidad del ICC bajo condiciones distintas a las existentes en el alimentador, las cuales repercuten en el dimensionamiento de las obras adicionales proyectadas y los costos incurridos en estas, situación que gasta recursos y tiempo innecesarios para el proceso, teniendo además en cuenta que dicha situación fue advertida por el PMGD en la respectiva entrega de los estudios técnicos, con la debida antelación del caso.

En consecuencia, considerando el desistimiento del ICC del PMGD Santa Aída de forma previa a la emisión del ICC del PMGD Miño, corresponde que los escenarios de estudios considerados para el ICC e Informe de Costos de Conexión del PMGD en cuestión, consideren dicha situación, por lo que juicio de esta Superintendencia, los estudios presentados por 3 MW SpA con fecha 08 de febrero de 2022, dan cumplimiento con lo establecido en el artículo 8° transitorio del D.S. N°88, ya que dichos escenarios de estudios consideran el único ICC vigente asociado en el alimentador, a la fecha de presentación de los estudios, **por lo que corresponde que dichos estudios sean revisados conforme la normativa vigente.**

Por otro lado, respecto a la aseveración presentada por CGE S.A., respecto a que la actualización del ICC del PMGD Miño debería realizarse en una etapa posterior a la emisión de su ICC, corresponde señalar que ello no cumpliría con las condiciones establecidas en el artículo 2-1 de la NTCO, el cual permite actualizar los estudios de conexión ante el vencimiento o descarte de un ICC precedente, **siempre y cuando la circunstancia se dé entre la emisión del ICC correspondiente y la entrada en operación del mismo PMGD**, caso distinto al planteado en el proceso de conexión del PMGD Miño, el cual a la fecha de



hoy no dispone de ICC, por lo que procede que la situación sea evaluada previo a la emisión de su ICC.

Finalmente, cabe señalar que la Reglamentación es clara en establecer que los Informe de Criterios de Conexión e Informe de Costos de Conexión deben considerar los escenarios posibles de conexión, ante el vencimiento o el descarte de algún proceso de conexión, por lo que a juicio de esta Superintendencia corresponde que dentro de los estudios técnicos se planteen los escenarios posibles de conexión, considerando los supuestos necesarios que permitan dar cumplimiento a la normativa vigente, para así revisar el impacto real del PMGD en cuestión, bajo las condiciones existentes en el alimentador. En este caso particular, el PMGD Santa Aída presentó su desistimiento durante la etapa de estudios del PMGD Miño, **por lo que corresponde que en el ICC y en el Informe de Costos de Conexión del PMGD en cuestión, se consideren las condiciones actuales del alimentador**, esto es, sin la conexión del PMGD Santa Aída. El criterio anterior fue aplicado anteriormente por esta Superintendencia en Resolución Exenta Electrónica N°12.546 de fecha 08 de junio de 2022, la cual da respuesta a la controversia presentada en relación con el PMGD Parque Fotovoltaico Las Barrancas.

6°. En atención a todo lo anterior, es posible concluir los escenarios de conexión considerados en la última entrega de los estudios técnicos del PMGD Miño, cumplen con las condiciones dispuestas en el artículo 8° transitorio del D.S. N°88 y lo establecido en el artículo 2-23 de la NCTO, el cual mandata considerar en el escenario base a todos los ICC vigentes a la fecha, que se encuentren asociadas al alimentador donde se presentó la respectiva SCR, por lo que en este caso corresponde considerar sólo al PMGD PSF Coyunche en los estudios de conexión y no así al PMGD Santa Aída, por encontrarse éste desistido a la fecha de presentación de la última entrega de estudios. Por lo anterior, **no es procedente la solicitud presentada por CGE S.A de realizar el descarte del proceso de conexión del PMGD Miño**, y en su lugar, corresponde que la Concesionaria haga revisión de la última entrega de los estudios, de acuerdo con las indicaciones que presentará esta Superintendencia en la parte resolutive de la presente controversia.

RESUELVO:

1°. Que, **no ha lugar** la controversia presentada por la empresa CGE S.A, para estos efectos con domicilio en Av. Presidente Riesco 5561, piso 17, comuna de Las Condes, en contra de 3 MW SpA, por lo que **se desestima la solicitud presentada por la Empresa Distribuidora de realizar el descarte del PMGD Miño**, debido a que la última entrega de los estudios técnicos del PMGD Miño se ajusta a los escenarios de estudios establecidos en el artículo 8° transitorio del D.S. N°88, considerando que el PMGD Santa Aída, proceso de conexión N°15303, presentó su desistimiento previo a la emisión del ICC del PMGD en cuestión, durante la tramitación de sus estudios técnicos. Por lo anterior, procede que CGE S.A. revise la alternativa de conexión presentada por el PMGD Miño, en su última entrega de estudios técnicos de fecha 08 de febrero de 2022. Lo anterior, es fundamentado por esta Superintendencia conforme lo señalado en los Considerandos 5° y 6° de la presente Resolución.

2°. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia instruye a CGE S.A. dar revisión de los estudios de conexión presentados por el PMGD Miño con fecha 08 de febrero de 2022, **entregando respuesta de estos en un plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución**, considerando el escenario actual del alimentador Sor Vicenta, esto es, **sin considerar las inyecciones del PMGD Santa Aída**, para todos los escenarios de conexión, a objeto de dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° transitorio del D.S. N°88. Luego, el Proyecto debe continuar con el normal proceso de conexión, conforme lo establecido en el Reglamento.



Asimismo, la Empresa Distribuidora deberá tomar todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento y la NTCO de PMGD, y a lo resuelto por este Servicio en relación con la revisión de los estudios de conexión del PMGD Miño.

Para efectos de lo anteriormente instruido, CGE S.A. deberá presentar ante la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia, evidencia de haber dado estricto cumplimiento a las instrucciones de este Resuelvo 2° dentro del plazo ya indicado, con copia a la casilla infouernc@sec.cl y a la casilla de correo electrónico de 3 MW SpA, señalando en el asunto el caso times o número de resolución asociado. Cabe tener en consideración que el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta esta Superintendencia podrán ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 18.410.

3°. Que, se instruye a la Empresa Distribuidora dejar sin efecto la medida provisional decretada en el Oficio Ordinario Electrónico N°122.747 de fecha 22 de junio de 2022, consistente en la suspensión del plazo de tramitación del proceso en cuestión, asociado al alimentador Sor Vicenta, perteneciente a la S/E El Avellano. Lo anterior, **deberá ser notificado a todos los proyectos afectados por la presente controversia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de que sea resuelta la SCR del PMGD Miño.**

4°. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla infouernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1694295.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Distribución:

- Representante legal de la empresa 3 MW SpA.
- Representante legal de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A.
- Transparencia Activa.
- UERN.
- DIE.
- DJ.
- Oficina de Partes.



Caso:1694295 Acción:3148099 Documento:3267185
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.